

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que en la atención de la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0975 del 15 de julio de 2025, Cornare emitió la Resolución con radicado N.º RE-03473 del 02 de septiembre de 2025, a través de la cual se impusieron las siguientes medidas preventivas:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA al señor RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647 consistente en:

• "SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES EN EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LINEAMIENTOS AMBIENTALES, LA TALA DE ÁRBOLES Y LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE 1 (FHSN1), hechos que se vienen adelantando en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253,

017- 50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017-50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez que, en la visita realizada el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05848 del 26 de agosto de 2025, y corroborada en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, se evidenció 1) que se está ejecutando tala de árboles y movimientos de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N II que comprende zonas de preservación, restauración y uso sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, contraviniendo los usos de suelo permitidos principalmente en preservación y restauración 2) entre las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, siendo un tramo de 180 metros aproximadamente correspondiente al predio con FMI 017- 50256, se evidencia la tala de árboles a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco, así como actividades de movimientos de tierra consistentes en llenos igualmente a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m2 sin contar con medidas de manejo ambiental, generando el arrastre de material y residuos vegetales hacia el cuerpo de agua".

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544 (o quien haga sus veces), una **MEDIDA PREVENTIVA** de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES EN EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LINEAMIENTOS AMBIENTALES, LA TALA DE ÁRBOLES Y LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE 1 (FHSN1), hechos que se vienen adelantando en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017- 50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017- 50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez que, en la visita realizada el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05848 del 26 de agosto de 2025, y corroborada en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, se evidenció 1) que se está ejecutando tala de árboles y movimientos de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N II que comprende zonas de preservación, restauración y uso sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, contraviniendo los usos de suelo permitidos principalmente en preservación y restauración 2) entre las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, siendo un tramo de 180 metros aproximadamente correspondiente al predio con FMI 017- 50256, se evidencia la tala de árboles a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco, así como actividades de movimientos de tierra consistentes en llenos igualmente a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m2 sin contar con medidas de manejo ambiental, generando el arrastre de material y residuos vegetales hacia el cuerpo de agua.**

Que en la Resolución con radicado N.º RE-03473-2025, además se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647, al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con

cédula de ciudadanía No. 15.383.544 (o quien haga sus veces), con la finalidad de investigar los siguientes hechos:

“1. Intervenir el área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás con actividades no compatibles con la zonificación ambiental establecida en su plan de manejo, ello a través de la realización de movimientos de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N, contraviniendo las actividades permitida principalmente en la zona de preservación y restauración, en donde actividades de parcelaciones, condominios y construcciones permanentes no están permitidas, sino únicamente actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025.

2. Realizar el aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N y la tala de árboles en las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, donde en un tramo de 180 metros aproximadamente, el aprovechamiento se realizó a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica Sin Nombre- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco, evidenciando a su vez, residuos vegetales al interior del cuerpo de agua, generando obstrucción del canal. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025.

3. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección de una fuente hídrica Sin Nombre- FHSN1 que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, con movimientos de tierra consistentes y llenos a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m² sin contar con medidas de manejo ambiental contenidas en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025.

4. Sedimentar la fuente hídrica Sin Nombre- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N producto de los movimientos de tierra y llenos sin obras de control realizados en un área cercana a 4.000 m², generando con ello obstrucción del canal con el material depositado, alterando sus condiciones hidráulicas y disminuyendo la calidad del agua. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025”.

Que el acta de flagrancia fue notificada en campo en fecha del 28 de agosto de 2025 y la Resolución N° RE-03473-2025 fue notificada al señor RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS, de manera electrónica el día 24 de septiembre de 2025, y al señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS y a la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S en fecha del 25 de septiembre de 2025, mediante aviso.

Que personal técnico de la Corporación realizó una nueva visita el día 23 de septiembre de 2025, en la cual se corroboró la continuación de las actividades evidenciadas el día 22 de julio de 2025 y sobre las cuales la Corporación había impuesto medidas preventivas de

suspensión de actividades a través de la Resolución N.º RE-03473-2025, razón por la cual mediante Acta con radicado N.º AC-04028 del 23 de septiembre de 2025, se impuso al señor JEFFERSON ALEJANDRO PÉREZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.625.935, unas medidas preventivas en flagrancia consistentes en "i) en la suspensión inmediata actividades de movimiento de tierras en área protegida DRMI Cerros de San Nicolás" y ii) "Decomiso preventivo de maquinaria tipo bulldozer con placa N.º FF01S1Q069763", justificándolas en que se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades de manera previa pero no fue cumplida, encontrando maquinaria en el lugar ejecutando labores.

Que de la visita realizada el día 23 de septiembre de 2025, se generó el informe técnico con radicado N.º IT-06712 del 24 de septiembre de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

25.1. El día 23 de septiembre de 2025 se realizó una visita conjunta con la Policía Ambiental, para la inspección ocular de los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017- 50256, 017- 50253, 017- 50288, 017- 50285, 017- 50286, 017- 50287, 017- 50248, 017- 50247 y 017- 50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja- El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo; para verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta bajo el radicado No. RE-03473-2025 del 02 de septiembre de 2025.

25.2. Se evidencia que, en el sitio se continúan ejecutando actividades de movimientos de tierra y tala de árboles dentro del área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás en zonas de preservación, restauración y uso sostenible, identificando maquinaria amarilla desarrollando las intervenciones que no cuentan con autorización, y que actualmente se encuentran suspendidas.

25.3. La maquinaria encontrada en sitio laborando es una retroexcavadora identificada con el No. FF01S1Q069763, la cual estaba siendo operada por el señor Jefferson Alejandro Pérez Herrera identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No.1128625935, quién informa ser contratado para operar la máquina.

25.4. Así las cosas, la Policía Ambiental ejecuta la orden de suspensión de actividades de la medida preventiva, deteniendo las labores de la maquinaria y reteniéndola, razón por la cual, Cornare impone una medida de flagrancia para el decomiso preventivo de la maquinaria mediante radicado No. AC-04028-2025 del 23 de septiembre 2025. No obstante, la orden plasmada en el acta de flagrancia no pudo ser ejecutada en campo por problemas logísticos al momento de realizar el cargue de la maquinaria amarilla en el vehículo contratado para su transporte (camabaja), según expresó el operador contratado para la movilización de la maquinaria".

CONCLUSIONES:

Con la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 23 de septiembre de 2025, en compañía de la policía ambiental, se identificó maquinaria amarilla con placa no. FF01S1Q069763 operando al interior del DRMI Cerros de San Nicolás, incumpliendo la orden de suspensión impuesta mediante medida preventiva No. RE-03473-2025 del 02 de septiembre de 2025.

Se impuso medida preventiva en flagrancia mediante acta de flagrancia con radicado No. AC-04028-2025 del 23 de septiembre 2025, sin embargo, no fue posible la ejecución de la misma en campo por dificultades logísticas en el cargue de la maquinaria amarilla, según el operador de la camabaja contratada para el transporte".

Que mediante el escrito con radicado N.º CE-17482 del 25 de septiembre de 2025, el señor LUIS FERNANDO MURILLO, aduce ser el propietario de la máquina excavadora Hitachi 120 de serie FF01S1Q069763, narra unos hechos y solicita el *"levantamiento de medida preventiva de decomiso de maquinaria – calidad de tercero de buena fe exento de culpa"*. En los documentos que anexa al escrito, se encuentra la Tarjeta de Registro de Maquinaria, en la cual se evidencia que la excavadora es propiedad del señor Juan Fernando Murillo García (y otros), identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.953.867. Adicionalmente se allegan declaraciones juramentadas de los señores Luis Fernando Gaviria Pavas y Rubén Darío Gaviria Pavas en la cual manifiestan, entre otras cosas:

"... contratamos al señor LUIS FRENANDO MURILO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.429.646, en calidad de prestador de servicios de movimiento de tierras, utilizando su maquinaria tipo excavadora Hitachi 120, MC 034367, N° de serie FF0151Q069763, en la obra ubicada en el municipio de La Ceja, vereda La Milagrosa.

Que la contratación se realizó de manera verbal, y se limitaba exclusivamente a la ejecución de labores de excavación y movimiento de tierras en el lugar antes mencionado.

Que el señor Luis Fernando Murillo no tenía ninguna responsabilidad sobre la obtención, trámite o verificación de licencias o permisos ambientales requeridos para la ejecución de la obra".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales".

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)"

Área protegida denominada **DRMI Cerros de San Nicolás** cuyo plan de manejo es acogido por la Resolución 112-5303-2018, contando con áreas de preservación, restauración y uso sostenible (...)

"ZONA DE PRESERVACIÓN: *Comprende las áreas de bosques naturales en mejor estado de conservación en el Distrito, los cuales corresponden a las categorías de*

Bosque Denso y Bosque Abierto. Adicionalmente, esta categoría contiene las zonas de pendientes superiores al 75% donde las restricciones de uso son considerables. La Zona de Preservación abarca 2885,47 ha que representan el 80,62% del Distrito, lo que da cuenta del buen estado de conservación de los ecosistemas naturales en el Área. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación y conocimiento, y se permiten las siguientes actividades: (...)

Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.

***ZONA DE RESTAURACIÓN:** Comprende las áreas con vegetación secundaria alta, así como las zonas que presentan conflictos por sobreutilización severa por el desarrollo de actividades agrícolas intensivas sobre suelos con vocación forestal y de conservación. Se incluyen en esta categoría las zonas quemadas y las tierras desnudas y degradadas que requieren procesos de restauración para su conservación y uso sostenible. La Zona de Restauración abarca 343,32 ha que representan el 9,59% del DRMI. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación*

***ZONA DE USO SOSTENIBLE:** La Zona de Uso Sostenible abarca un área de 350,10 ha, correspondiente al 9,8% del DRMI y comprende las zonas donde se realizan actividades productivas y extractivas, incluyendo los territorios agrícolas que abarcan las zonas de cultivos y pastos, como también los territorios artificializados que comprenden las redes viales y las zonas industriales y comerciales. Esta categoría abarca también las zonas con mayor densidad de población donde se adelantan diferentes proyectos de vivienda y turismo. En los predios con extensiones menores a 5 ha, se buscó incluir una Zona en Uso Sostenible con el fin de no restringir la economía campesina de las comunidades al interior del Distrito. En esta Zona se consideran las actividades relacionadas con el uso sostenible, disfrute y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación y de Restauración."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la legalización e imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-06712 del 24 de septiembre de 2025 y a lo contenido en el acta en flagrancia N.º AC-04028 del 23 de septiembre de 2025, se procederá a legalizar e imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

- **Frente a la legalización de la medida preventiva en Flagrancia N° AC-04028 del 23 de septiembre de 2025:**

Respecto a la medida preventiva en flagrancia consistente en el “Decomiso preventivo de maquinaria tipo bulldozer con placa N.º FF01S1Q069763”, que fue impuesta al señor Jefferson Alejandro Pérez Herrera, operador de la maquinaria, si bien en campo a través de la fuerza pública (Policía nacional) se retuvieron las llaves y documentos de la maquinaria en aras de lograr su movilización hasta la sede de la Corporación, **no fue posible materializar el decomiso**, debido a problemas logísticos al momento de realizar el cargue de la maquinaria amarilla en el vehículo contratado por la Corporación para su transporte (Camabaja), por lo que, la maquinaria se dejó en el lugar y se devolvieron las llaves y documentos al responsable, lo que hace imposible su legalización.

Ahora bien, considerando los riesgos de la presencia de la maquinaria en el predio en cuestión y que el acta de flagrancia también ordenó la suspensión de actividades de movimiento de tierras en el área protegida, en el presente acto administrativo, se legalizará de manera parcial la medida preventiva (excluyendo el decomiso) y extendiendo sus efectos a los responsables de la maquinaria y de las obras, conforme al escrito N° CE-17482-2025.

Así las cosas, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a:

- **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** mediante Acta AC-04028-2025, al señor **JEFFERSON ALEJANDRO PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.625.935, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES EN EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS**, debido a que en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06712 del 24 de septiembre de 2025, se evidenció que, en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017- 50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017- 50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El

Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, se continuaban ejecutando actividades de movimientos de tierra y tala de árboles dentro del área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás en zonas de preservación, restauración y uso sostenible, identificando maquinaria amarilla operada por el señor Jefferson Alejandro Pérez Herrera, desarrollando las intervenciones que actualmente se encuentran suspendidas por la Corporación a través de la Resolución con radicado N.º RE-03473 del 02 de septiembre de 2025.

- **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, MEDIANTE EL INGRESO Y ACTIVIDADES CON LA MAQUINA RETROEXCAVADORA HITACHI MODELO ZX120, CON NÚMERO DE REGISTRO MC034367, NÚMERO DE SERIE FF01S1Q069763**, en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017- 50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017- 50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Lo anterior debido a que en visita realizada el día 23 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06712 del 24 de septiembre de 2025, se evidenció que en los predios, con el uso de la descrita maquinaria, se estaban ejecutando actividades de movimientos de tierra y tala de árboles dentro del área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás en zonas de preservación, restauración y uso sostenible, desconociendo la orden de suspensión dada a través de la Resolución con radicado N.º RE-03473 del 02 de septiembre de 2025.

Medida preventiva que se impondrá al señor **JUAN FERNANDO MURILLO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.953.867 y **LUIS FERNANDO MURILLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.429.464 en calidad de propietarios de la máquina retroexcavadora. Y a los señores **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647 y **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, en calidad de responsables del proyecto.

b. Frente a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva

Tal como se puede evidenciar en el expediente, mediante escrito con radicado N.º CE-17482 del 25 de septiembre de 2025, el señor **LUIS FERNANDO MURILLO SALAZAR**, quien se identifica como propietario de la máquina retroexcavadora Hitachi 120, MC 034367, N.º de serie FF01S1Q069763, sobre la cual se había impuesto la medida preventiva de Decomiso Preventivo a través del Acta N.º AC-04028 del 23 de septiembre de 2025, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia.

De acuerdo a la solicitud realizada se informa que, la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante el Acta N.º AC-04028-2025, no será legalizada por la imposibilidad material de su ejecución en campo., por lo que no es procedente su levantamiento. En tal sentido se aclara que si bien no se ordenará el decomiso de dicha maquinaria, la misma deberá ser retirada del área protegida, en atención a la orden de suspensión impuesta en la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-0975 del 15 de julio de 2025.

- Informe técnico con radicado N.º IT-05848 del 26 de agosto de 2025.
- Acta N.º AC-03616 del 28 de agosto de 2025.
- Acta N.º AC-04028 del 23 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-06712 del 24 de septiembre de 2025.
- Escrito con radicado N.º CE-17482 del 25 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA mediante Acta AC-04028-2025, al señor **JEFFERSON ALEJANDRO PÉREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.625.935, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES EN EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS**, debido a que en la visita realizada el día 23 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06712 del 24 de septiembre de 2025, se evidenció que, en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017- 50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017- 50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, se continuaban ejecutando actividades de movimientos de tierra y tala de árboles dentro del área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás en zonas de preservación, restauración y uso sostenible, identificando maquinaria amarilla operada por el señor Jefferson Alejandro Pérez Herrera, desarrollando las intervenciones que actualmente se encuentran suspendidas por la Corporación a través de la Resolución con radicado N.º RE-03473 del 02 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **JUAN FERNANDO MURILLO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.036.953.867, **LUIS FERNANDO MURILLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.429.464, **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647 y **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, la siguiente medida preventiva:

- **MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, MEDIANTE EL INGRESO Y ACTIVIDADES CON LA MAQUINA RETROEXCAVADORA HITACHI MODELO ZX120, CON NÚMERO DE REGISTRO MC034367, NÚMERO DE SERIE FF01S1Q069763**, en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017- 50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017- 50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Lo anterior debido a que en visita realizada el día 23 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06712 del 24 de septiembre de 2025, se evidenció que en los predios, con el uso de la descrita maquinaria, se estaban ejecutando actividades de movimientos de tierra y tala de árboles dentro del área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás, desconociendo la orden de suspensión dada a través de la Resolución con radicado N.º RE-03473 del 02 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: NO ACCEDER a la Solicitud de levantamiento de medida preventiva de Decomiso allegada por el señor Luis Fernando Murillo mediante el escrito con radicado N.º CE-17482-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial dado que la orden no fue materializada en campo y la maquinaria continua en su poder.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **JEFFERSON ALEJANDRO PÉREZ HERRERA, JUAN FERNANDO MURILLO GARCÍA, LUIS FERNANDO MURILLO SALAZAR, RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS y LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** para que procedan de inmediato con las siguientes actividades:

1. **RETIRAR** la retroexcavadora Hitachi modelo zx120, con número de registro mc034367, número de serie ff01s1q069763 y **Demás Maquinaria** del Área Protegida Denominada Drmi Cerros De San Nicolás.
2. Mientras se adopta una decisión de fondo del proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución RE-03473-2025, deberá **ABSTENERSE DE PERMITIR EL INGRESO DE MAQUINARIA** (maquinaria amarilla, volquetas o similares) en los predios objeto de la investigación sancionatoria localizados dentro del Área Protegida Denominada Drmi Cerros De San Nicolás
3. **ALLEGAR** evidencias del retiro de la maquinaria del predio en cuestión.
4. **DAR CUMPLIMIENTO** íntegro a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución RE-03473-2025.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de La Ceja, para que ejecute las medidas preventivas legalizadas e impuestas mediante la Resolución con radicado N.º RE-03473-2025 y en el presente acto administrativo.

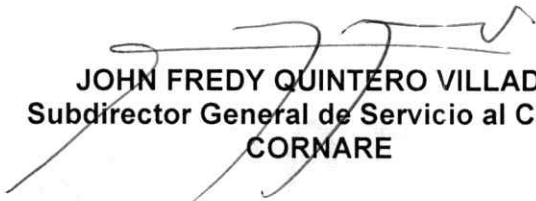
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JEFFERSON ALEJANDRO PÉREZ HERRERA, JUAN FERNANDO MURILLO GARCÍA, LUIS FERNANDO MURILLO, RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS, LUIS FERNANDO GAVIRIA PAVAS** y a la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** (o quien haga sus veces) y al municipio de La Ceja, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: 053760345925.

Fecha: 25 de septiembre de 2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo

Revisó: Nicolás Díaz.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 053760345925

Fecha firma: 26/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 37ce1380-6386-4925-952e-4cb029b25094



COPIA CONTROLADA